



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A**

**Causa N° 15.948/2025 “I., I.E.D. c/ INSTITUTO NAC DE SERV SOC PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/ amparo de salud”. Juzgado n° 3, Secretaría n° 5**

Buenos Aires, 14 de enero de 2026.

**AUTOS Y VISTO:** el recurso de apelación interpuesto de modo subsidiario por la amparista el 9 de enero de 2026, contra la resolución denegatoria de la habilitación de feria del 8 de enero pasado; y

**CONSIDERANDO:**

I.- El actor, de 41 años de edad y pensionado del PAMI, solicitó la habilitación de la feria a fin de que el juez interviniente prosiga sin mayor dilación el trámite del presente proceso, e intime a la accionada para que le haga entrega y cubra la aplicación de la medicación que debía suministrarse el 14 de enero de este año.

Señaló que el 25 de noviembre de 2025 obtuvo el dictado de una medida cautelar que ordenó a la demandada PAMI que arbitre los medios a fin de proporcionarle “la cobertura integral de la medicación: IMIGLUCERASA (400 UI) CEREZYME (400 UI FCO AMPOLLA) en la cantidad y periodicidad que le ha sido y le sea prescripta en el futuro por su médico tratante”. Ello, a los fines de tratamiento de la enfermedad de Gaucher Tipo I, que le fuera diagnosticada a los 5 años.

Siguió diciendo que, pese a estar notificado de la orden cautelar, PAMI no cumplió con la entrega de la aplicación que debe administrarse a mediados de este mes, por lo que la habilitación de feria es necesaria a los fines de intimar a la obra social a la entrega de la mencionada droga, indispensable para evitar que sus huesos se infarten, así como el sufrimiento y deterioro corporal que viene padeciendo.

El 8 de enero pasado el juez de feria desestimó la habilitación requerida por considerar que ésta se encuentra “restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia”. Agregó que “con las manifestaciones efectuadas de manera genérica en la presentación en despacho no se acreditan en modo alguno tales extremos ni se” proporcionan “razones de inexcusable perentoriedad a los fines de la intervención de éste Tribunal”.

Tal decisión fue objeto de revocatoria con apelación en ~~subsidiario interpuesta por el amparista el 9 de enero pasado~~. El recurrente



alegó que el tratamiento que debe realizar es prolongado y por tiempo indefinido y que la falta de aplicación (por vía venosa) de la medicación reclamada provoca graves daños a su salud, comenzando por el infarto y rotura de sus huesos, necesarios para sostener el peso de su cuerpo. Sobre esa base fundó la urgencia de su petición.

**II.-** Planteado así el asunto, es pertinente recordar que la actuación del Tribunal de feria es excepcional, pues está reservada para asuntos que no admiten demora (art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional) y, por lo tanto, procede cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, puede causar un perjuicio irreparable por el transcurso del tiempo (confr. Sala de feria, causas 8.535/09 del 19/1/09 y 4.989/12 del 10/1/13 y sus citas, entre otras).

Las particularidades descriptas y acreditadas en el expediente digital (ver documental anejada a la demanda, en especial constancias médicas) justifican, a criterio del Tribunal, la habilitación de la feria judicial con el objeto de que el juzgado de turno inste la tramitación del proceso, pues la situación generada (incumplimiento de la medida cautelar y consiguiente ausencia de atención de la grave enfermedad que padece el amparista) podría comprometer el derecho a la salud del peticionario, que tiene raigambre constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 25, inc. 1 de la Declaración de Derechos Humanos; art. 12, inc. 2, ap. d. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales).

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**: Habilitar la feria y remitir las actuaciones digitales al juzgado de turno a los fines de la prosecución de la causa, debiendo el juez de feria tener especialmente presente la urgencia emergente de las constancias de autos.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

**Florencia Nallar**

**Fernando A. Uriarte**

**Juan Perozziello Vizier**

